



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000128 De 10 de Septiembre de 2021

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2020021739
PROCESO SANCIONATORIO	201603833
EN CONTRA DE:	HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2 DE JULIO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 Nov 2021** en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020021739 NO procede el recurso alguno.

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2020021739 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603833

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: cmayorgar



176

RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución 2018037817 proferida el 3 de Septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603833 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201603833, e impuso a la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos (Folios 47 al 57).
2. Ante la no comparecencia de la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393 para surtir la notificación de forma personal de la Resolución 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, este despacho procedió a notificarla a través del envío del aviso No. 2018001513 de 7 de septiembre de 2018, remitido con oficio 800-3090-18 radicado 20182041980 (folios 58 y 66) a la dirección de correspondencia de la vinculada, documento que fue entregado el día 12 de septiembre de 2018 (folios 102 y 103) quedando debidamente notificada la actuación el día 13 de septiembre de la misma anualidad.
3. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el día 20 de septiembre de 2018, la señora HERLINDA DOMÍNGUEZ CASTIBLANCO presentó recurso de reposición contra la resolución calificatoria, mediante escrito con radicado No. 20181192662. (Folios 92 al 95 anexos 96 al 100).
4. Mediante Resolución No. 2019041570 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución Número 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, en donde se decidió no reponer y confirmar en su integridad la resolución que calificó el proceso sancionatorio (Folios 107 al 109).
5. Ante la no comparecencia de la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393 para surtir la notificación de forma personal de la Resolución 2019041570 del 19 de septiembre de 2019, este despacho procedió a notificarla a través del envío del aviso No. 2019001525 de 30 de octubre de 2019, remitido con oficio 800 PS -2019051082 radicados con No. 20192058086 y 20192058087 (Folios 112 al 120) a la dirección de correspondencia de la vinculada, los cuales fueron devueltos por la oficina de correos con las anotaciones “Dirección Errada” y Destinatario Desconocido”, razón por la cual se procedió a la publicación del aviso en la página institucional www.invima.gov.co y en las instalaciones del Instituto el día 18 de Diciembre de 2019 y desfijado el 14 de Enero de 2020 surtiéndose la notificación el día 15 de Enero de 2020. (Folio 121)
6. Mediante escrito de radicado número 20201021098 del 4 de febrero de 2020, la sancionada, HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, presentó una solicitud denominada “nulidad del acto administrativo”. (Folios 125 a 126 y anexos 127 a 155).



RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

7. La petición presentada por la sancionada fue resulta mediante oficio número 0800 PS 2020004907, distinguido con radicado de salida número 20200006837 del 13 de febrero de 2020. (Folio 162).

En el cuerpo de la respuesta que fuere expedida a la sancionada, se le declaró lo siguiente:

“Así las cosas, la Resolución que resolvió el recurso de reposición fue emitida dentro del año siguiente a su interposición, conforme a lo señalado en el aparte segundo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y los días adicionales a ese término corresponden a los establecidos en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, para efectos de la notificación del acto administrativo, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la señora Herlinda Domínguez Castiblanco, se analizara la presente solicitud como revocatoria directa, de tal forma que una vez se profiera una decisión, la administración procederá a comunicarla y notificará la interesada”

8. Mediante Resolución No. 2020012926 de 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos- Invima resolvió en el parágrafo 2° de artículo 5 no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que se adelanten oficiosamente frente a la materialización de una de las causales previstas en el Art. 93 de la ley 1437 de 2011. (Folios 163 a 170).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

A. Frente a la Acción de Nulidad

En primer lugar es necesario precisarle a la señora Herlinda Domínguez Castiblanco que frente a la nulidad del acto administrativo, no es procedente, en cuanto la declaratoria de nulidad corresponde sólo a los jueces y no a los funcionarios administrativos.

La nulidad de los actos administrativos en Colombia es una institución jurisdiccional y por eso sólo la jurisdicción contencioso administrativa (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tiene la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto Administrativo de cualquier autoridad administrativa del Estado o de personas particulares con función y servicio públicos.

B. Frente a la no Respuesta del Recurso

Alude la encartada en su escrito del 4 de febrero de 2020 que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta frente al recurso de reposición presentado, por lo cual arguye lo siguiente:

Página 2



RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

“Envío recurso de reposición, en el cual anexo declaraciones juramentadas para una mejor aclaración de lo ocurrido y a la fecha presente no he recibido ninguna notificación y/o respuesta por parte de la administración”.

Sobre el particular se debe precisar que contrario a lo afirmado por la encartada, efectivamente si se expidió la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición; cumpliendo la Administración, comunicándole a la dirección que figura en el expediente de la sancionada, visible a folio 23 vto; es así como para una menor ilustración a continuación se ilustran los pasos que se surtieron para notificar en debida forma la Resolución No. 2019041570 del 19 de septiembre de 2019, en el siguiente sentido:

- A través de oficio No. 0800 PS – 2019045237 con radicados 20192048600 se remitió comunicación a la Señora **HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO**, oficio que fuere enviado a la Calle 15 No. 2 a 42 del Municipio de Soacha, Cundinamarca y la dirección Calle 1 A No. 82 – 46 Barrio María Paz, de la ciudad de Bogotá, solicitando su comparecencia para proceder a notificarle el aludido acto administrativo. (Folios 110 y 111).
- Como quiera que la señora **HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO**, no compareció a notificarse personalmente de la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2019001525 del 30 de octubre de 2019, el cual fue remitido a la direcciones de la investigada, ubicadas en la Calle 15 No. 2 a 42 del Municipio de Soacha, Cundinamarca, mediante radicado de salida número 20192068097 del 13 de noviembre 2019 y a la Calle 1 A No. 82 – 46 Barrio María Paz, de la ciudad de Bogotá, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos con la anotación “Dirección errada” y “Destinatario Desconocido”. (Folios 112 al 116 y 120).
- Dado que la notificación a la investigada no pudo surtir con la entrega del aviso, se procedió a publicar el aviso, conforme ya se mencionó líneas arriba, esto es, la Resolución se notificó mediante publicación del aviso No. 2019001525 del 30 de octubre de 2019, fijada en la página web del Instituto y en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Invima el día 18 de diciembre de 2019 y retirada el día 14 de enero de 2020, surtiéndose la notificación el día 15 de enero de 2010. (Folio 121).

De tal manera que el Despacho concluye que se surtieron todas las formalidades previstas para la notificación a la investigada de la Resolución 2019041570 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución Número 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se procedió a calificar el proceso sancionatorio.

Es menester precisar que de la revisión de los lugares de destino a que fueron allegadas las citaciones y posterior aviso a la investigada, se realizaron en las dos (2) direcciones que obraban en el expediente; así mismo resalta el Despacho que la sancionada cito siempre como su lugar de domicilio la Calle 15 No. 2 a 42 del Municipio de Soacha, Cundinamarca, según obra a folios 44 y 126 del expediente; de tal manera que efectuando las validaciones respectivas a esa dirección fueron enviados las citaciones y el aviso mediante el cual se adjuntó copia de la resolución que resolvió el recurso de reposición.



RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

Ahora bien, como último mecanismo para la notificación se procedió con la publicación de la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, de tal manera que la resolución se entiende notificada a partir del 15 de enero de 2020.

Por otro lado, el Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201603833 a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

“(…)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(…)”

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[1]

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

“El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”.

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.



RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se adelantó contra la Señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, la cual es una persona natural, sujeto de derecho y obligaciones y responsable por las infracciones que cometa a la normatividad sanitaria.

Igualmente, se advierte que la actuación administrativa en **sede recurso** se surtió de la siguiente forma:

Mediante Resolución No. 2019041570 de fecha 19 de Septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió el recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio sub júdice, decidiendo No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018037817 del 3 de Septiembre de 2018, proferida contra la Señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393 (Folios 107 al 109); decisión que se notificó con la publicación del aviso en la página institucional www.invima.gov.co y en las instalaciones del Instituto el día 18 de Diciembre de 2019 y desfijado el 14 de Enero de 2020 surtiéndose la notificación el día 15 de Enero de 2020. (Folio 121).

Una vez revisado el proceso de notificación de la Resolución No. 2019041570 de fecha 19 de Septiembre de 2019 encuentra este operador administrativo, que si bien es cierto se agotaron de buena fe todos los medios procesales para notificar el proveído en mención a la investigada, también lo es que dicho acto de notificación por aviso constituye una violación al debido proceso de la vinculada, por cuanto excede por se los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la autoridad sanitaria, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la inquirida, deberá revocarse el mencionado acto administrativo y consecuentemente cesar y archivar el proceso sancionatorio sub júdice.

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



129

RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la notificación personal del recurso de reposición, no se surtió en los términos y condiciones establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; actuación esta que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable a la sancionada.

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”^[2]

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

“La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RESOLUCIÓN No.2020021739

(2 de Julio de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”**

personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa.^[3]

En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

“5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

“Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”. Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



RESOLUCIÓN No.2020021739
(2 de Julio de 2020)
“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”

categoria, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2019041570 de fecha 19 de Septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el acto calificador; la resolución No. 2018037817 del 3 de septiembre 2018 por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201603833; el Auto de Pruebas No. 2018009451 del 8 de Agosto de 2018, y el Auto de Inicio del presente proceso sancionatorio y Traslado de cargos No. 2018008207 del 4 de Julio de 2018, en contra de la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, aspecto que afectó los derechos de la vincula. Consecuencialmente, también se dispone el archivo de las actuaciones administrativas.



RESOLUCIÓN No.2020021739
(2 de Julio de 2020)
“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603833”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2019041570 del 19 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición contra el acto calificador; la resolución No. 2018037817 del 3 de septiembre 2018 por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201603833, La Resolución No. 2018037817 del 3 de septiembre 2018 por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201603833, el Auto de Pruebas No. 2018009451 del 8 de Agosto de 2018 y el Auto No. 2018008207 del 4 de julio de 2018, por medio del cual se dio inicio al proceso y se trasladaron cargos; actuaciones adelantadas en contra de la Señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio N° 201603833 adelantado contra la Señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medio electrónicos la presente resolución a la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de Abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201603833 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria